



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1124-2017-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1124-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES Y COMISIONES CAMM & GMP S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 28 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1327-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Inversiones y Comisiones CAMM & GMP S.A.C. (en adelante, **Inversiones y Comisiones CAMM & GMP**), ubicado en Jr. Cusco Mz. E-8, lote 14 A-1, Tablada de Lurín, Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 19 de marzo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0114-2014-OEFA/DS-HID³ del 30 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1082-2016-OEFA/DS del 30 de mayo del 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Inversiones y Comisiones CAMM & GMP habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través la Resolución Subdirectoral N° 1205-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 25 de agosto del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Inversiones y Comisiones CAMM & GMP, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20392489305.

² Páginas 32 del Informe de Supervisión N° 0114-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

³ Páginas del 5 al 8 del Informe de Supervisión N° 0114-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del expediente.

⁵ Folios 12 al 14 del expediente.

⁶ Folio 15 del expediente.

⁷ En virtud del Literal a) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1124-2017-OEFA/DFSAI/PAS

4. Al respecto, cabe señalar que, mediante Carta S/N, con registro N° 70772⁸, del 27 de setiembre del 2017, Inversiones y Comisiones CMM & GMP presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
 5. El 26 de diciembre del 2017, la SDI notificó a Inversiones y Comisiones CMM & GMP el Informe Final de Instrucción N° 1327-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
 6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Inversiones y Comisiones CMM & GMP no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL (PAS)**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 17 al 19 del Expediente.

⁹ Folios 20 a 26 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1.1 **Hecho imputado N° 1: Inversiones y Comisiones CMM & GMP S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al mes de diciembre del año 2013.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De conformidad al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 445-99-EM/DGH (en adelante, **EIA**) de fecha 3 de mayo de 1999, Inversiones y Comisiones CMM & GMP se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia mensual, considerando el parámetro de Hidrocarburos Totales.

11. En ese sentido, Inversiones y Comisiones CMM & GMP tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales.

b) Análisis del hecho imputado

12. Sobre el particular, y de acuerdo lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 0114-2014-OEFA/DS-HID¹², producto de la acción de supervisión del 19 de marzo del 2014 a la unidad fiscalizable de titularidad de Inversiones y Comisiones CMM & GMP, la Dirección de Supervisión verificó que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales, conforme el compromiso asumido en su EIA.

13. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1082-2016-OEFA/DS¹³, la Dirección de Supervisión concluye que Inversiones y Comisiones CMM & GMP

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas del 5 al 8 del Informe de Supervisión N° 0114-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Folios 1 a 10 del Expediente.





no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al compromiso de su EIA, es decir, de conformidad al parámetro de Hidrocarburos Totales.

c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos presentados contra la Resolución Subdirectoral N° 1205-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la Carta S/N, de fecha 27 de setiembre de 2017, Inversiones y Comisiones CMM & GMP reconoció que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro comprometido, por desconocimiento, comprometiéndose a realizar dicho monitoreo en el parámetro indicado en su IGA (Hidrocarburos Totales).
 15. Al respecto, de la búsqueda en el Sistema de Trámite documentario-STD, se advierte que Inversiones y Comisiones CMM & GMP no remitió reportes de monitoreo de calidad de aire, posteriores a la presentación de su escrito de descargos, que permitan verificar que haya cumplido con el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales, conforme a lo comprometido en su EIA.
 16. En ese sentido, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, Inversiones y Comisiones CMM & GMP no ha acreditado que corrigió con posterioridad la conducta infractora, detectada durante la acción de supervisión del 19 de marzo de 2014.
 17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones y Comisiones CMM & GMP S.A.C. en este extremo del presente PAS.**
- III.1.2 **Hecho imputado N° 2: Inversiones y Comisiones CMM & GMP S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de efluentes conforme a los puntos de muestreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al mes de diciembre del año 2013.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

18. De conformidad al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 445-99-EM/DGH (en adelante, EIA) de fecha 3 de mayo de 1999, Inversiones y Comisiones CMM & GMP se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos provenientes de la trampa de grasas, antes de ser vertido a la red pública de desagües, con una frecuencia mensual.
19. En ese sentido, Inversiones y Comisiones CMM & GMP tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos provenientes de la trampa de grasas.

b) Análisis del hecho imputado

20. Sobre el particular, y de acuerdo lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 0114-2014-OEFA/DS-HID¹⁴, producto de la acción de supervisión del 19 de marzo del 2014 a la unidad fiscalizable de titularidad de Inversiones y Comisiones CMM & GMP, la Dirección de Supervisión verificó que no realizó el monitoreo

¹⁴ Página 13 del Informe de Supervisión N° 0114-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.





ambiental de efluentes líquidos de acuerdo al Programa de monitoreo de efluentes líquidos comprometido en su EIA.

21. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1082-2016-OEFA/DS¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones y Comisiones CAMM & GMP no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos de acuerdo al compromiso de su EIA, es decir, en la trampa de grasas, con una frecuencia mensual.

c) Análisis de los descargos

22. En el escrito de descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 1205-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la Carta S/N, de fecha 27 de setiembre de 2017, Inversiones y Comisiones CAMM & GMP afirma que su grifo no cuenta con instalaciones de cambio de aceite, ni área de lavado a vehículos motorizados, por lo que no se habrían generado efluentes líquidos provenientes de un servicio inexistente.
23. Al respecto, cabe precisar que a Inversiones y Comisiones CAMM & GMP, le es exigible realizar el monitoreo de efluentes a la salida de la trampa de grasas antes de ser vertidos a la red pública de desagüe, toda vez que dicha trampa de grasa se encuentra conectada a los drenajes perimétricos, ubicados alrededor de la boca de descarga e isla de despacho del establecimiento, tal como se ha comprometido en su instrumento de gestión ambiental¹⁶.
24. En ese sentido, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, Inversiones y Comisiones CAMM & GMP no ha acreditado que corrigió con posterioridad la conducta infractora, detectada durante la acción de supervisión del 19 de marzo de 2014.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones y Comisiones CAMM & GMP S.A.C. en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias

¹⁵ Folio 9 del Expediente.

¹⁶ **Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión ambiental**, ubicado en la página 151 del Informe de Supervisión N° 114-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente; mediante el cual, Inversiones y Comisiones CAMM & GMP se compromete a lo siguiente:

"4.5 INSTALACIONES SANITARIAS

(...)

Control Ambiental.- Las medidas adoptadas para el control ambiental para el proyecto tiene previsto lo siguiente: Drenajes perimétricos alrededor de la boca de descarga e islas de despacho conectados hacia la trampa de grasas. Trampa de grasa y barro que se ubicará a la salida de la red de desagüe antes de su ingreso al colector público.

(...)

8.1 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

"El presente programa sólo está referido a efluentes líquidos provenientes de la trampa de grasa antes de ser vertido a la red pública de desagüe, la frecuencia sería de una vez mensual (...)"





y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.
28. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



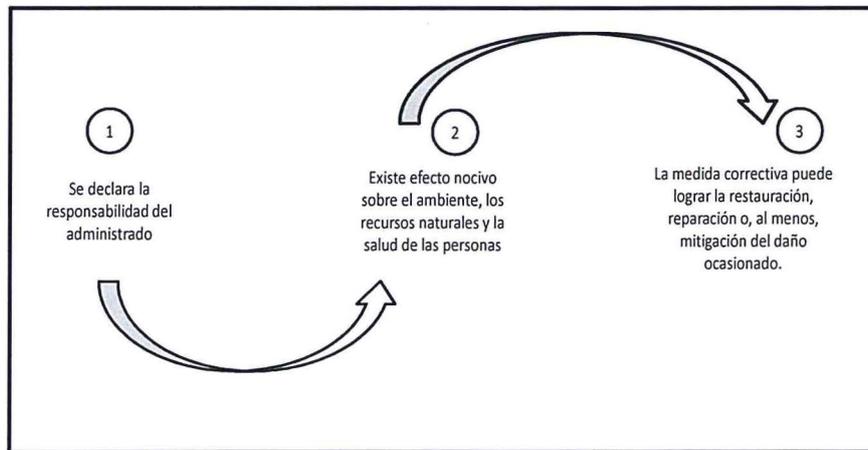


se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*. (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1124-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. **Hecho Imputado N° 1: Inversiones y Comisiones CMM & GMP S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al mes de diciembre del año 2013.**

34. Al respecto, de acuerdo a la acción de supervisión del 19 de marzo del 2014 efectuadas por la Dirección de Supervisión en el grifo de titularidad de Inversiones y Comisiones CMM & GMP, se advirtió que el administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo de calidad de aire, conforme a los parámetros comprometidos en su Estudio de Impacto Ambiental.
35. En ese sentido, se debe mencionar que, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye una obligación de carácter formal. No obstante ello, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite documentario-STD y Registro de Instrumentos Ambientales-RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Inversiones y Comisiones CMM & GMP no ha venido presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los referidos monitoreos, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículo 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones y Comisiones CMM & GMP no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al mes de diciembre del año 2013.	Inversiones y Comisiones CMM & GMP, deberá acreditar que realizó los monitoreos de calidad de aire del periodo 2017 (setiembre a diciembre) y 2018 (enero) de acuerdo al parámetro, asumido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: i) Copia del cargo de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, respecto al monitoreo de calidad de aire de los periodos 2017 (setiembre a diciembre) y 2018 (enero).





N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				ii) Informes de Monitoreo Ambiental adjuntos a dicho cargo de presentación, acompañado de los informes de ensayos con los resultados del análisis realizado, certificados de calibración de equipos, plano de ubicación de los puntos monitoreados con coordenadas UTM WGS 84, fotografías y/o videos fechados.

37. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al parámetro (Hidrocarburos Totales) comprometido en su instrumento de gestión ambiental vigente, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad del componente aire en el lugar donde se desarrollan las actividades del establecimiento; y, garantizar la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.
38. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el plazo para la elaboración de informes técnicos, recopilación y análisis de información, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado remita la copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, y los documentos adjuntos a dichos cargos.

IV.2.2. Hecho Imputado N° 2: Inversiones y Comisiones CMM & GMP S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, conforme a los puntos de muestreo comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al mes de diciembre del año 2013.

39. Al respecto, de acuerdo a la acción de supervisión del 19 de marzo del 2014 efectuadas por la Dirección de Supervisión en el grifo de titularidad de Inversiones y Comisiones CMM & GMP, se advirtió que Inversiones y Comisiones CMM & GMP no cumplió con ejecutar el monitoreo de efluentes líquidos, conforme a los puntos de muestreo comprometidos en su Estudio de Impacto Ambiental.
40. En ese sentido, se debe mencionar que, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye una obligación de carácter formal. No obstante ello, a la fecha de emisión del presente Informe, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Inversiones y Comisiones CMM & GMP no ha venido presentando los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los referidos monitoreos, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus





actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones y Comisiones CAMM & GMP no realizó los monitoreos de efluentes conforme a los puntos de muestreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes a diciembre del año 2013.	Inversiones y Comisiones CAMM & GMP, deberá acreditar que realizó el monitoreo mensual de efluentes del periodo (setiembre a diciembre) y 2018 (enero) en el punto comprometido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, respecto al monitoreo de efluentes de los periodos 2017 (de enero a diciembre) y 2018 (enero). ii) Informes de Monitoreo Ambiental adjuntos a dicho cargo de presentación, acompañado de los informes de ensayos con los resultados del análisis realizado, certificados de calibración de equipos, plano de ubicación de los puntos monitoreados con coordenadas UTM WGS 84, fotografías y/o videos fechados.

42. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al parámetro (hidrocarburos totales) comprometido en su instrumento de gestión ambiental vigente, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad del componente aire en el lugar donde se desarrollan las actividades del establecimiento; y, garantizar la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.
43. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el plazo para la elaboración de informes técnicos, recopilación y análisis de información, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado remita la copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, y los documentos adjuntos a dichos cargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; y el Literal a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones y Comisiones CAMM & GMP S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1205-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Inversiones y Comisiones CAMM & GMP S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Inversiones y Comisiones CAMM & GMP S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Inversiones y Comisiones CAMM & GMP S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Inversiones y Comisiones CAMM & GMP S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Inversiones y Comisiones CAMM & GMP S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Inversiones y Comisiones CAMM & GMP S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Inversiones y Comisiones CAMM & GMP S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24°





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1124-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Regístrese y comuníquese

KFA/smm

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

